

Santiago, once de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos RIT O-166-2023, RUC 2340482998-K, del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, por sentencia de dieciocho de julio de dos mil veintitrés, dictada después de la respectiva audiencia preparatoria, en la que se omitió la recepción de la causa a prueba, se acogió la demanda de despido indirecto, nulidad del mismo y cobro de prestaciones.

La demandada interpuso recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Talca, por decisión de cinco de julio de dos mil veinticuatro, invalidó de oficio y parcialmente la sentencia impugnada, dictando fallo de reemplazo que rechazó sólo la pretensión de pago de deuda por rendición de gastos pendientes de devolución.

En contra de este último pronunciamiento, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que se solicita unificar la jurisprudencia corresponde a la facultad del juez para hacer efectivo el apercibimiento del artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo y omitir la recepción de la causa a prueba.

Invoca una aplicación errada de la norma citada porque la facultad que contempla debe ser ejercida por el juez al momento de dictar la sentencia definitiva y no antes, sin embargo en la audiencia preparatoria se acogió lo requerido por el demandante de dar por tácitamente admitidos los hechos señalados en la demanda, no existiendo hechos sustanciales, pertinentes, y



controvertidos, fijándose fecha para la notificación de la sentencia definitiva, lo que altera el procedimiento, existiendo un juzgamiento previo a la resolución de la controversia, porque en ningún caso puede el juez asilarse en el hecho de que no se contestó la demanda para liberar al actor de toda carga probatoria.

Tercero: Que el tribunal del grado, declaró que la contestación de la demandada fue extemporánea, estimó en la audiencia preparatoria que no existían hechos controvertidos, pertinentes, y sustanciales, debido a que no se habían afirmado ni negado los expuestos en la demanda, procediendo después a dictar sentencia definitiva en la que tuvo como tácitamente admitidos por la demandada los señalados por el demandante, y aplicó el artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo, y acogió las acciones de despido indirecto, nulidad del auto despido, y cobro de prestaciones en todas sus partes.

La Corte de Apelaciones correspondiente decidió invalidar parcialmente de oficio la sentencia impugnada, porque si bien el tribunal del grado actuó conforme a derecho al ejercer la facultad de tener por tácitamente admitidos los hechos de la demanda al no haber sido contestada en el plazo legal, no estaba obligado a acoger todas las pretensiones, y en relación a la deuda por rendición de gastos pendientes de devolución por la empresa obró fuera de la esfera de su competencia, por lo que anuló la decisión de acogerla, y en sentencia de reemplazo la desestimó.

Cuarto: Que, para confrontar el fallo impugnado, el recurrente presentó las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones de Chillán Rol 71-2024, Concepción Roles 446-2020 y 655-2019, y Santiago Rol 403-2016.

En la primera se señala que el artículo 453 numeral 1 inciso 7° del Código del Trabajo contiene una regla sancionatoria con relevancia probatoria, cuya aplicación resulta facultativa para el juez, el que hará uso de ella sólo al dictar la sentencia definitiva conforme al mérito del proceso, una vez evaluado los antecedentes de la demanda y los aportados por los intervinientes, y jamás puede constituir un antecedente para obviar la recepción de la causa a prueba.

En la segunda se indica que la norma citada en parte alguna dispone que al no contestarse la demanda se ha de entender la inexistencia de hechos controvertidos y la omisión de la recepción de la causa a prueba, por el contrario tal facultad se le ha entregado al juez para que la aplique en la sentencia definitiva y no antes.



En la tercera se razona que la jueza del grado al haber tenido por tácitamente admitidos los hechos alegados en la demanda, debido a que no fue contestada, alteró la ritualidad del juicio porque se debía recibir la causa a prueba sobre los hechos que la actora fundaba su pretensión y que eran de su cargo demostrar, siendo una opción que le asiste al tribunal sólo al dictar sentencia definitiva.

Y en la cuarta se considera que se vulnera el debido proceso legal cuando el tribunal acoge la demanda en la audiencia preparatoria debido a que la contestación no se hizo en tiempo y forma, porque se desoye el mandato legal que regula el proceso que el legislador definió como racional y justo en materia laboral.

Quinto: Que, en consecuencia, al cotejar lo fallado en las sentencias invocadas por el recurrente con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

Sexto: Que, para dilucidar lo anterior, se debe tener presente que las reglas que rigen a las audiencias preparatoria y de juicio, previstas en el procedimiento ordinario laboral, se encuentran en los artículos 453 y 454 del Código del Trabajo.

El primero dispone en su numeral primero inciso séptimo que *“cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos”*, agregando el inciso siguiente que *“si el demandado se allanare a una parte de la demanda y se opusiera a otras, se continuará con el curso de la demanda sólo en la parte en que hubo oposición”*. Luego, el numeral tercero en su inciso primero establece que *“contestada la demanda, sin que se haya opuesto reconvencción o excepciones dilatorias, o evacuado el traslado conferido de haberse interpuesto éstas, el tribunal recibirá de inmediato la causa a prueba, cuando ello fuere procedente, fijándose los hechos a ser probados”*, precisando en el inciso segundo que *“de no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal dará por concluida la audiencia y procederá a dictar sentencia”*.

Del conjunto de normas antes transcrito se desprende que la referencia a la *“sentencia definitiva”* contenida en el inciso séptimo del numeral primero del citado



artículo, no necesariamente presupone un juicio controvertido con oferta, incorporación y valoración de prueba, puesto que es posible que sea pronunciada en la misma audiencia preparatoria cuando existe un allanamiento expreso y es posible entender que la misma regla aplica en caso de allanamiento tácito, pues su numeral tercero vincula directamente la contestación de la demanda con la recepción de la causa a prueba, lo que, como se ha razonado en el caso, supone que de no haberse evacuado tal trámite y no estimarlo necesario el tribunal, como podría ocurrir cuando la demanda se funda en hechos que se alejan del común devenir de los vínculos laborales o contiene peticiones que en un primer examen puedan parecer poco razonables, es posible desde ya, en la audiencia preparatoria, concluir que no existen hechos controvertidos y que, en consecuencia, debe obrarse como lo ordena el inciso segundo del numeral tercero del artículo 453 del Código del Trabajo, esto es, dando por concluida la audiencia y dictando sentencia.

Dicho razonamiento aparece como una concreción del principio de celeridad que debe guiar el procedimiento laboral de acuerdo al artículo 425 del código del ramo, y del que no se advierte contradicción alguna con las exigencias y presupuestos de un justo y racional procedimiento, desde que la parte demandada ha sido oportunamente emplazada en el juicio y ha contado con todas las posibilidades de defenderse en la etapa correspondiente, siendo precisamente su inactividad la que deja al tribunal sin un relato fáctico y una argumentación jurídica con que contraponer lo sostenido por la parte actora.

Séptimo: Que esta Corte ya se ha pronunciado en igual sentido en los autos Rol N° 8070-2013, en que se analizó el sentido y alcance del artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo, destacando que consagra la institución de carácter procesal que la doctrina denomina “*admisión de hechos*”, que puede ser expresa o tácita, correspondiendo la primera a un acto procesal por el cual una parte reconoce la verdad de los hechos expuestos por la contraria y cuyo efecto consiste en que ésta queda relevada de probar los hechos admitidos por la primera, por lo que resulta innecesaria cualquier forma de prueba de los mismos, agregando que la admisión tácita provoca el mismo efecto, pero se diferencia de la expresa porque sólo cabe aplicarla en los casos que señala la ley; y uno de aquellos es precisamente el que contempla la norma transcrita precedentemente. Se añadió que, en ese contexto, al liberar a la parte a quien favorece de la carga de probar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o reacción, se



debe colegir que la institución procesal de la “*admisión de hechos*” juega un rol de relevo de prueba y no de inversión de la carga probatoria, lo que, obviamente, impide discutir acerca de la concurrencia de los presupuestos fácticos en una fase probatoria posterior; y es en razón de lo anterior que el legislador introdujo en el artículo 453 número 3 inciso 2 del Código del Trabajo, que regula la denominada audiencia preparatoria del procedimiento de aplicación general, una norma que prescribe que “*De no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal dará por concluida la audiencia y procederá a dictar sentencia*”.

Además, se tuvo presente que el Tribunal Constitucional, en sentencia de 14 de mayo de 2009, dictada en los autos número de rol 1384-2009, arribó a la misma conclusión, sobre la base de los siguientes argumentos:

“Sexto: Que el precepto que se cuestiona confiere al juez la facultad, si el demandado no concurriere a la audiencia preparatoria –cuyo es el caso-, de estimar tácitamente admitidos los hechos contenidos en la demanda. Si así ocurre, resulta lógico que no se reciba la causa a prueba, porque no existen hechos que deban ser probados;

Séptimo. Que este sistema procesal, cuya idoneidad ha calificado el legislador, aparece tan compatible con las reglas del debido proceso como puede serlo el que atribuye otros efectos jurídicos al silencio, estimando que hay controversia cuando nada dice el demandado. Aún más, puede entenderse que se vincula mayormente con el sentido natural de las cosas, manifestado en el aforismo el que calla, otorga;

Octavo. Que, en este contexto, la pretensión del requirente no aparece razonablemente fundada, máxime si tampoco se ha impugnado el precepto del que directamente emana la facultad del tribunal para concluir la audiencia y dictar fallo – artículo 453, N° 3- , y que exige sea “contestada la demanda” para recibir la causa a prueba”.

Argumentos que condujeron a colegir que si la parte demandada no contestó la demanda, lo que significa que no existe controversia sobre los hechos -pues pueden estimarse admitidos-, la judicatura de la instancia se encuentra autorizada para dar por concluida la audiencia y dictar sentencia definitiva.

Octavo: Que, por otra parte, examinada la historia de la Ley 20.087, que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo, es posible advertir que uno de los elementos destacados en el mensaje respectivo era la necesidad de contar con procedimientos “*que se caractericen por*



la celeridad, la inmediatez y la concentración”, pues el sistema entonces vigente presentaba una *“excesiva tardanza en la tramitación de los procesos laborales”*, que implicaba que *“los demandantes de justicia laboral deben postergar sus expectativas de solución jurisdiccional, debido a lo extenso de los procesos y a las dificultades para ejercer patrimonialmente los derechos declarados en juicio”*.

Luego, al describir el contenido del proyecto y referirse al planteamiento de la controversia ante el órgano jurisdiccional, se indicó que *“es de resaltar la obligación para el demandado de aceptar o negar en su contestación oral, en forma expresa y concreta cada uno de los hechos que sirven de fundamento a la demanda, bajo sanción de que el juez pueda estimarlos como tácitamente admitidos”*, lo que en el proyecto original se consagraba en el artículo 455 propuesto, que señalaba *“Cuando el demandado no concurriere a la audiencia, o de hacerlo no negare en su contestación algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos”*, agregando una regla idéntica a la actual acerca del allanamiento expreso, lo que finalmente fue incorporado en el artículo 453 del texto aprobado, tras desechar una propuesta de eliminación formulada durante su discusión, que cuestionaba *“la conveniencia de esta facultad y su procedencia a la luz de la teoría general de la prueba y de los efectos del silencio circunstanciado”*.

Noveno: Que, por consiguiente, dado el principio de celeridad que guía al actual procedimiento laboral y el tenor literal del artículo 453 del Código del Trabajo, especialmente en sus numerales primero y tercero, se unifica la jurisprudencia, en sentido de precisar que la facultad consagrada en el inciso séptimo de su numeral tercero, en orden a estimar como tácitamente admitidos los hechos que no han sido negados por el demandado, sea porque no contestó la demanda o porque habiéndolo hecho sólo negó algunos de los afirmados por la parte actora, puede ser ejercida o no por la judicatura del grado, lo que puede ocurrir tanto en la audiencia preparatoria, etapa en que se traducirá en la omisión de la recepción de la causa a prueba, o más tarde, durante el período de ponderación de la prueba rendida, en que servirá como complemento de aquella incorporada al juicio, determinación que queda entregada al tribunal del grado, quien decidirá sobre la conveniencia o no de su ejercicio y de la etapa en que la aplicará, atendidas las circunstancias del caso en concreto.

Décimo: Que, en estas condiciones, no yerra la Corte de Apelaciones de Talca al sostener que la judicatura del grado estaba facultada para aplicar el



artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo, por guardar armonía con los principios formativos del proceso laboral de impulso procesal de oficio, celeridad y buena fe, actuando conforme a derecho debido a que la admisión tácita por una contestación extemporánea autoriza al juez a decidir la controversia sin necesidad que se rinda prueba.

Por estas consideraciones y visto, además, lo previsto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de cinco de julio de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca.

Redacción a cargo del ministro señor Ricardo Blanco Herrera.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 32.835-2024

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., ministra suplente señora María Carolina Catepillán L., y la abogada integrante señora Fabiola Lathrop G. No firman la ministra suplente señora Catepillán y la abogada integrante señora Lathrop, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia la primera y por encontrarse ausente la segunda. Santiago, once de marzo de dos mil veintiséis.



En Santiago, a once de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

